

# Jurisprudencia del Tribunal Supremo

## CIVIL

34. *Es de la exclusiva competencia del Tribunal «a quo» la declaración del valor de la prueba testifical y de las condiciones indispensables para que los documentos auténticos prueben por si mismos las alegaciones del recurrente. No es posible entender en casación de cuestiones nuevas no debatidas en el pleito.*  
Sentencia de 6 de Abril de 1931.

Ante el Juzgado de Santoña, don J. demandó a una Sociedad de Seguros mutuos marítimos, diciendo que había comprado el vapor *M. L.*, que había pertenecido como asociado a dicha Mutua de Seguros y le cambió el nombre por el de *S. C.*, habiendo recibido un oficio de la Compañía preguntándole si pensaba seguir como asociado en la Mutua. Este oficio iba dirigido al primer nombre del barco, pero él tachó este nombre, puso en su lugar el nuevo y afirmó su deseo de seguir siendo socio de la Mutua, por la que se le cobraron varios recibos, suspendiendo luego ésta la presentación de los sucesivos. En esto ocurrió el siniestro en el barco, y por tal motivo reclamaba de la aseguradora la indemnización correspondiente.

La Sociedad aseguradora respondió que ni pagaba, ni nombraba amigables componedores, porque el demandante no era socio, por cuya razón éste se vió obligado a entablar la demanda.

La Mutua contestó a esta demanda diciendo que el barco *M. L.* fué dado de baja, por escrito, por su dueño, por traslado de residencia a otro puerto, siendo condición indispensable para pertenecer a ella el tener la residencia en Santoña. El actor adquirió el

barco en subasta pública, cambiándole el nombre; pero ni pidió el ingreso en la Mutua, ni pagó la cuota de entrada, y aunque se le presentaron al cobro cuatro recibos, esto fué, según la Mutua, por error.

El Juzgado condenó a la aseguradora, pero la Audiencia absuelve a la Sociedad y el Supremo confirma esta sentencia, no admitiendo el recurso.

En el razonamiento, en el que se prescinde de importantes cuestiones nacidas de los hechos narrados, se considera que estimándose probado por la Audiencia que el vendedor del barco lo dió de baja en la Mutua, no participando dicho armador en el prorateo por pérdida de otro buque, y que el oficio que se le dirigió para ver si quería seguir siendo socio, lo fué por error, sin que pueda fundarse en este documento el supuesto error que invoca el recurrente, debe ser desestimado el recurso, sin que quepa entender ahora de la indemnización de perjuicios, por ser cuestión nueva no discutida en el pleito.

\* \* \*

Entre la infinidad de cuestiones, que no queremos recoger, nos parece la de mayor importancia la relativa a la manifestación de voluntad del nuevo propietario del barco, hecha a instancia del Presidente de la Mutua, de querer seguir en la Sociedad, a la que debió contestarse si el deseo de la Sociedad era no admitirle, no ciertamente presentándole al cobro varios recibos que el inocente socio-pagador abonó de buena fe.

35. *Prueba. La confesión hace prueba contra su autor, pero no puede dividirse su contenido, debiendo apreciarse en lo que favorece y en lo que perjudica. La prueba pericial constituye sólo un elemento de ilustración para el juzgador. No es posible conocer en casación de cuestiones nuevas no discutidas en el pleito.*  
Sentencia de 13 de Abril de 1931.

Don I. formuló demanda contra una Compañía de Obras públicas, diciendo que había contratado con ella el suministro de una cantidad de piedra a precio cierto y con la condición de que si

cumplía bien se le abonaría por la Compañía, además, una peseta por metro cúbico de piedra. Como la Compañía, según él, no le había pagado, le reclamó el pago, incluso la peseta de más por metro cúbico, fundándose en que había cumplido su compromiso, como acreditaba por medio de carta de un funcionario de la Compañía. Esta se opuso, porque el actor no había cumplido del todo, pues le faltaban por entregar 300 metros cúbicos de piedra, y por ello no tenía derecho a la prima de una peseta. Además, no le debía la cantidad que el actor reclamaba, según demostraba con los correspondientes recibos, y hasta llegó a estar liquidado el saldo; pero el último recibo firmado por el actor lo recogió éste, devolviendo las pesetas.

Seguido el pleito, se practicó la prueba de confesión por el actor, reconociendo éste que, en efecto, había puesto su firma en el recibo-saldo, pero lo hizo por error, y al darse cuenta, y antes de recibir la cantidad, tachó su firma. También se practicó la pericial por un Ingeniero, resultando que el actor había dejado de entregar unos cien metros de piedra. El Juzgado condenó a la Compañía a pagar el saldo de 1.300 pesetas, pero la Audiencia condenó a la Empresa al pago de 13.000 pesetas.

Interpuesto recurso, lo rechaza el Supremo, porque en casación es preciso partir de las afirmaciones contenidas en la sentencia, y afirmando la Audiencia que el contrato fué cumplido por el actor, no pueden tenerse en cuenta otras cuestiones nuevas no discutidas en el pleito.

Si bien la confesión hace prueba contra su autor, no puede dividirse su contenido, sino que debe apreciarse íntegramente, lo mismo en lo que favorece que en lo que perjudica, y si el actor dijo que había firmado el recibo, también agrega que tachó su firma en seguida, sin que la firma sea un acto propio contra el cual no se pueda ir, porque mientras no hubiera consumado la percepción del dinero que se le daba como saldo, el acto estaba incompleto y cabía rectificación.

La prueba pericial constituye sólo un elemento de ilustración para el juzgador, apreciable según su arbitrio, y no una norma inflexible a la cual deba ajustarse, prescindiendo del juicio propio formado con los demás elementos facilitados por los litigantes.

36. *Fianza simple y solidaria. Sus efectos y su alcance. Diferencia entre deudor solidario y fiador solidario.* Si los términos de un contrato son claros, se estará al sentido literal de sus cláusulas. La manifestación de un Procurador de recibir a entera satisfacción un inmueble en una diligencia judicial de desahucio, no priva al dueño de acreditar los desperfectos causados y sólo se refiere a la transmisión real de la posesión que hasta el momento disfrutó el arrendatario, a menos que el Procurador tenga facultad de renunciarlos. Sentencia de 21 de Abril de 1931.

Don M. arrendó una casa de su propiedad a don P. por plazo de un año, al cabo del cual se puso una nota en el contrato en la que se decía que éste había concluído, que don P. retiraba la fianza puesta, y a la vez se constituía en fiador solidario del nuevo arrendatario don F. Con posterioridad se firmó un nuevo contrato de arriendo, en el que don P., efectivamente, se constituía en fiador, con el carácter de *simple e indefinido*. Promovido el desahucio por falta de pago, el dueño reclamó de don P., como fiador solidario, las mensualidades impagadas, daños, costas, etc., oponiéndose el demandado, entre otras razones, por ser fiador simple y no solidario. El Juzgado y la Audiencia condenaron al demandado como fiador solidario, y el Supremo declara *haber lugar* al recurso en cuanto a los cuatro primeros, de los cinco, motivos del recurso, considerando que la fianza es un contrato accesorio que supone siempre una obligación principal, sin que el fiador pueda obligarse a más que el deudor; la fianza, que requiere en su expresión términos concretos que determinen su extensión y efectos, puede ser de dos clases: solidaria, en cuya caso la situación del fiador es venir obligado a pagar la deuda principal antes que se haya hecho excusión sobre los bienes del deudor, y sin necesidad de entablar reclamación alguna contra éste, pero conservando todos los derechos y acciones que por razón del contrato de fianza le corresponden contra el principal, obligado, en lo que únicamente se distingue del deudor solidario, en las obligaciones de esta índole; y otra clase es la de fianza simple o indefinida, en que la

obligación del deudor no puede exceder de los límites que determina el artículo 1.827 del Código civil, aunque exista la renuncia que autoriza el artículo 1.831.

Que con relación al pleito, si los términos de un contrato son claros y no dejan lugar a duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas, y en el otorgado entre arrendador y arrendatario, que suscribe don P. como testigo y en concepto de fiador, se constituye así, pero como fiador simple y de modo indefinido, es evidente que de tales términos no se puede deducir que la fianza pactada en dicho documento que contiene el contrato fundamental tuviere el concepto de solidaria, aunque así se hubiera denominado en la nota adicional puesta en la nota de extinción del primitivo contrato de arriendo.

Que así entendido el contrato que sirve de base al ejercicio de la acción del demandante, no puede atribuirse al demandado y recurrente ni el concepto de fiador solidario, ni otras responsabilidades distintas de las determinadas en el artículo 1.872 del Código civil, infringido en cuanto la sentencia ha condenado al recurrente al pago de las costas del juicio.

En los términos de amplia responsabilidad de la fianza concedida por el recurrente, deben estimarse comprendidos los desperfectos causados en la finca que el juzgador de instancia ha estimado probados, no admitiendo el recurso en cuanto a este motivo, porque para rechazar la eficacia de este juicio es insuficiente lo que se consignó en el acto del lanzamiento por el Procurador del dueño del inmueble que asistió a la diligencia judicial, diciendo que la llave y los locales los recibió a entera satisfacción, pues esta manifestación, que expresamente se refiere a la transmisión real de la posesión que hasta el momento disfrutara el arrendatario, no priva al demandante, si no había atribuído al Procurador la facultad de renunciarlos, de acreditar aquellos desperfectos.

37. *El fiador no solidario no está obligado con el acreedor a responder de la insolvencia de un cofiador. Si la obligación fué solidaria en su origen, dejó de serlo si en la demanda se divide en tantas partes como demandados. La Sentencia de primera instancia, no siendo solidaria la obligación de fianza, es fir-*

*me, respecto a los pronunciamientos dictados, si los condenados no apelaron.* Sentencia de 29 de Abril de 1931.

Un sindicato agrícola concertó con una Caja rural un préstamo, con la condición de devolverlo cuando el prestamista lo pidiese. El contrato se firmó por el Presidente y Directiva del Sindicato, previa autorización por la General, en sesión en la que se acordó abrir una cuenta corriente con la caja rural con garantía personal de todos los socios y la de la Directiva en particular. Los Estatutos del Sindicato dicen que los socios no tendrán responsabilidad ilimitada, pero sí solidaria y mancomunada.

El Sindicato no devolvió el préstamo a la Caja, y ésta demandó al Presidente y directivos de aquél, pidiéndoles el abono por séptimas partes de la deuda, sin perjuicio de que si alguno resultara insolvente, los demás pagarían su parte, o, en otro caso, se condenase por partes iguales a todos los socios del Sindicato.

La Audiencia, en apelación, condenó a los demandados como subsidiarios y en concepto de fiadores mancomunados, a abonar por séptimas partes la deuda, con el beneficio de exclusión.

El Supremo admite el recurso y casa, en parte, la sentencia, considerando que el artículo 1.837 del Código civil, al reconocer a los fiadores no solidarios el beneficio de división, por virtud del cual el acreedor sólo puede reclamar a cada deudor la parte que, dividida la deuda por igual entre todos aquéllos, le corresponda al mismo satisfacer, limita en esos términos el derecho del acreedor y la obligación de dichos fiadores en relación con aquél, y el fiador no solidario no viene obligado con el acreedor a responder subsidiariamente por insolvencia de un cofiador, ya que no existe en el Código civil ningún precepto que modifique aquella regla general, aplicable siempre que la fianza no esté comprendida en alguno de los casos en que cesa el beneficio de división. La insolvencia de uno de los fiadores no solidarios no produce, pues, la cesación del beneficio de división, subsistiendo, en su consecuencia, la limitación de la obligación de los fiadores solventes, que, respecto al acreedor, responden sólo de la parte de fianza a ellos correspondiente.

Al preceptuar el artículo 1.844 que si uno de los fiadores ha pagado la deuda, tiene derecho a reclamar de los cofiadores la par-

te proporcional de cada uno, y si alguno resultara insolvente, su parte recaerá sobre todos en la misma proporción, no se sanciona un derecho del acreedor, ya que no se refiere a él, y si lo reconoce el fiador, es sólo en el caso de que éste haya pagado la deuda, a virtud de reclamación judicial o por estar el deudor en quiebra o suspensión de pagos, y si así no se hiciera, el fiador que, por no poder negar el pago, hubiera pagado, resultaría más gravado que los demás que habían contraído igual obligación que la suya.

Solicitada en la demanda que a los siete demandados, que lo fueron como fiadores de la obligación principal, se les condenara al pago por séptimas partes, y pedido también la condena por cantidad menor como socios del Sindicato, esto es improcedente e inútil, aunque ambas peticiones se fundaran en contratos distintos. En el supuesto, no declarado probado en la sentencia recurrida, de que la obligación de fianza prestada por todos los socios del Sindicato fuera solidaria, perdió este carácter al ser reclamada en la demanda dividiendo esa obligación en tantas partes como socios, pues dada la naturaleza de la solidaridad y lo que constituye su esencia, las obligaciones sólo son solidarias si se reclaman íntegramente de cada deudor o fiador.

No siendo solidaria, como es visto, la fianza reclamada, es evidente que la sentencia de primera instancia es firme respecto a los condenados que de ella no recurrieron, por lo que no habiendoapelado de la misma seis de los siete demandados como fiadores, la de segunda instancia no ha podido modificar ni dejar sin efecto el pronunciamiento contra esos seis demandados, por lo que es procedente el tercero y último motivo de casación.

38. *Estando en vigor el contrato de arriendo el subarrendador representa la persona del arrendador, y en virtud del nexo jurídico que le une con el subarrendatario, puede desahuciarle por falta de pago. La celebración de nuevo contrato de arrendamiento, estando vigente el primitivo, sin contar con el arrendatario, constituye una expliación.* Sentencia de 8 de Abril de 1931.

Ante un Juzgado de Sevilla D. J. demandó a D. F., desahuciándole de una habitación que le tenía alquilada por falta de pago. El demandado presentó el recibo del último mes, firmado no por el demandante, sino por la propietaria de la casa, con la

que había celebrado un nuevo contrato, entendiendo, además, que el celebrado con el demandante, subarrendador, ya había terminado. El demandante replicó que el contrato continuaba en vigor por la tácita reconducción entre él y el demandado, sin que tuviera valor ninguno el que se decía celebrado con la propietaria, pues quien había contratado con ésta era él, y, desde luego, su contrato con ella estaba vigente.

El Juzgado y la Audiencia no dieron lugar al desahucio. La Sala, *por primera vez en este año*, da lugar al recurso, casando y anulando la sentencia recurrida. Para la solución del recurso, dice, es preciso partir de la base cierta de la existencia de un contrato de arriendo por ocho años, cuatro forzosos y cuatro voluntarios, celebrado entre el recurrente y el anterior dueño de la casa. No constando la prohibición de subarrendar, pudo el arrendatario hacerlo, y, por tanto, este contrato de subarriendo constituye el nexo jurídico entre ambos litigantes y concede al hoy recurrente, como subarrendador, la acción necesaria para instar el desahucio por falta de pago, toda vez que aquél, mientras dure el contrato, representa la persona del primitivo arrendador, según está resuelto en Sentencia de 8 de Mayo de 1911, porque son parte legítima para promover el desahucio los que tengan la posesión real de la finca por un título que les dé derecho a disfrutarla, sin que sea obstáculo a tal apreciación el hecho de que el subarrendatario celebrara un contrato de arriendo con la nueva propietaria de la finca, porque, para hacerlo eficaz, tenía primero que haber desalojado la finca y ponerla a disposición de su arrendador, y lo que intentó hacer constituye una expoliación ilegal que no puede ser amparada por los Tribunales de justicia.

39. *Opiniendo la excepción de pago, la prueba del mismo corresponde a quien lo afirma. Para demostrar la equivocación del juzgador no es bastante oponer simplemente el criterio del recurrente. Ejercitada oportunamente la acción ante los Tribunales, se interrumpe la prescripción.* Sentencia de 20 de Abril de 1931.

Ante un Juzgado de Las Palmas, don F. interpuso demanda contra don M., diciendo que le había prestado servicios como ma-

yordomo por espacio de varios años, con el sueldo mensual de 200 pesetas, sin que don M. se las abonara, por cuya razón se despidió y le demandó de pago. El demandado opuso que el actor sólo era jornalero en su finca, no mayordomo, y que el jornal se lo había pagado a su tiempo. El Juzgado y la Audiencia condenaron al demandado, e interpuesto por éste recurso de casación, el Supremo lo rechaza, porque estimándose probado por la Sala sentenciadora que el actor prestó sus servicios durante el tiempo que decía como mayordomo, y que la retribución era de 200 pesetas mensuales, es evidente que al dictarse por el Tribunal *a quo* la sentencia reclamada, no infringió el artículo 1.214 del Código civil, ya que tales afirmaciones de hecho sólo pueden combatirse con éxito al amparo del artículo 1.692, número 7, de la ley de Enjuiciamiento, que impone la obligación al recurrente de demostrar la equivocación del juzgador, no siendo bastante el oponer simplemente el criterio del recurrente.

Alegado por el demandante que sus sueldos eran retenidos por el demandado, y contestando éste con la excepción de pago de los jornales, tampoco infringió la Sala el artículo 1.214 al sostener con toda justicia que al demandado correspondía la prueba de su excepción, pues proponiéndose con ella destruir la acción ejercitada sosteniendo su extinción por el pago, conforme al artículo 1.156 del Código civil, la prueba de dicha excepción incumbe a quien la opone.

Tampoco es admisible la excepción de prescripción, porque ejercitada la acción ante los Tribunales, desde entonces quedó interrumpida la prescripción, y no habiendo transcurrido los tres años, debe ser desestimado el recurso.

40. *Bienes reservables. No pueden ser objeto de partición en herencia de la que no forman parte. Para el contador es ley la voluntad del testador, pero supeditada a lo dispuesto en el Código civil.* Sentencia de 8 de Abril de 1931.

Ante el Juzgado de Jaén, don J. formuló demanda contra dos hermanos suyos pidiendo la nulidad de la partición hecha al fallecimiento de la madre del demandante y demandados, porque, al

fallecer el padre, quedaron cinco hijos y la viuda, haciéndose entonces las oportunas operaciones divisorias; luego murieron dos hijos, a los que heredó la madre, y más tarde, el contador nombrado por la madre en su testamento hizo la partición de bienes de acuerdo con dicho testamento, en el que se dejaban los tercios de mejora y libre disposición a los demandados, sin tener en cuenta que la distribución debió hacerse por terceras partes iguales, por tratarse de bienes reservables.

El Juzgado y la Audiencia accedieron a la demanda, y el Supremo rechaza el recurso. El problema planteado era el de determinar si los bienes que la madre heredó de los hijos tenían o no la consideración de reservables, como comprendidos en el artículo 811 del Código civil: y siendo esto cierto, no eran de su dominio, no podía disponer de ellos en su testamento, ni pudieron ser objeto de distribución en las operaciones divisorias de su herencia, que practicó el albacea contador sin intervención de los herederos. Tales bienes no formaron parte del caudal relicto, por no tener la madre reservista el dominio absoluto; si bien el contador había de atenerse a la voluntad de la testadora como ley aceptable, también es cierto que esta voluntad se hallaba supeditada a las disposiciones del Código civil, y la partición sólo produce efectos si está hecha legalmente, según dispone el artículo 1.068.

En la partición de una herencia no es posible adjudicar bienes reservables que no forman parte de ella, doctrina análoga a la sancionada en la sentencia de 8 de Octubre de 1930.

41. *Juicio de testamentaría. Imprescriptibilidad de la acción «familiae erciscundae».* En la prueba documental, para invocar el error de derecho, hay que señalar el documento de que se trate. Practicada la división de la herencia, es innecesario el juicio de testamentaría, que sólo tiene por objeto la liquidación de la herencia entre los interesados. Sentencia de 10 de Abril de 1931.

Ante el Juzgado de La Bisbal, doña M. S. promovió el juicio universal de testamentaría de don M. S., alegando que este señor otorgó testamento, en el que instituyó heredero universal a su hijo don Manuel, y para el caso de no ser éste heredero o, de serlo,

no tuviese hijos, o éstos fallecieran antes de la edad de testar, le sustituyó a su otro hijo Luis, en iguales condiciones, y a éste su otra hija Mercedes, hoy demandante. Que el padre, o sea el testador, falleció, y su hijo Manuel también murió sin descendencia, por lo que era heredero el hijo Luis; pero como también éste había muerto, dejando un hijo impúber e incapaz, podía darse el caso de que este menor faltase antes de llegar a la edad de testar, por lo que entonces sería heredera la actora, pidiendo, en su consecuencia, se tomasen las medidas necesarias para guardar su derecho. El Juzgado tuvo por promovido el juicio de testamentaría.

La viuda de Manuel formuló recurso de reposición contra la providencia, porque ella tenía derecho a mejoras legítimas y a la cuarta trebeliánica, que por esto retenía los bienes hasta que se hiciese pago, tras de lo cual pasarían al hijo Luis, sin que tuviese fundamento ni justificación el juicio de testamentaría que se pretendía, ya que el inventario de bienes se hizo por su fallecido esposo Manuel, con intervención de la actora y se pagaron los legados, mandas y legítimas, estando hecha la partición del causante.

A todo ello opuso la actora que, precisamente por causa de tener que liquidar las mejoras y la cuarta trebeliánica, de la que se oponía, había necesidad de liquidación y partición, y, por tanto, del juicio instado, al que la recurrente no accedía, por no perder el usufructo total de la herencia.

El Juzgado, por auto que confirmó la Audiencia de Barcelona, repuso la providencia, declarando no haber lugar a prevenir el juicio de testamentaría.

Interpuesto recurso, el Supremo lo rechaza, porque no fundándose el fallo recurrido en que haya prescrito la acción para promover el juicio universal de testamentaría, no ha podido infringir precepto alguno de los que se citan en el primer motivo del recurso, referentes a la imprescriptibilidad de la acción *familiae ericis-cundae*; para invocar el error de derecho en materia de pruebas, es requisito indispensible señalar concretamente el documento en que se funde, tratándose de la documental, lo que no ocurre en el caso que se resuelve.

Por último, la Sala, al denegar en el fallo recurrido la preventión del juicio de testamentaría, no violó ningún precepto relativo a las formalidades de estos juicios, porque funda su resolución en

el hecho de estar practicada la división de la herencia, siendo por ello improcedente e innecesaria la tramitación de este juicio universal, cuya finalidad es la liquidación de la herencia entre los interesados en ella.

42. *Arrendamiento y cobro de lo indebido. Extinguido un arrendamiento por mutuo consentimiento, quedan extinguidas las obligaciones del mismo derivadas. El recurso de casación no se da contra los fundamentos o considerandos de la sentencia si no constituyen premisa obligada del fallo. Invalidado el contrato por acuerdo mutuo, no tiene eficacia la multa para caso de incumplimiento.* Sentencia de 29 de Abril de 1931.

La sociedad F. G. concertó con la sociedad M. L. el arriendo del muelle de Gijón, por precio y tiempo cierto, determinándose un plazo durante el cual el arriendo sería forzoso, debiendo hacerse el pago de renta por trimestres vencidos, si bien en los diez primeros días del trimestre, se depositaría en un Banco para que la arrendadora retirase el importe al final del trimestre. Por diversas discrepancias se dió, de acuerdo, por concluido el arriendo (durante el período forzoso), pero la arrendadora, a pesar de que la rescisión se acordó en el primer mes del trimestre, cobró el importe íntegro de éste. Fundándose en esto, la sociedad M. L. pidió ante el Juzgado la devolución de esos dos meses cobrados de más.

La arrendadora se opuso, porque ella sólo dió su asentimiento para la rescisión, pero sin perder ninguno de sus derechos, entre ellos el de cobrar por trimestres completos, pidiendo la absolución y por reconvención la condena de la actora al pago de la indemnización para el caso de que la arrendataria rescindiese el contrato en el período forzoso del mismo.

El Juzgado y la Audiencia condenaron a la demandada a devolver los dos meses indebidamente cobrados.

Interpuesto recurso de casación, lo rechaza el Supremo, considerando que el contrato de arriendo del muelle de Gijón, motivo del pleito, quedó sin efecto por expresa voluntad de las partes, consignada en carta cuya autenticidad las dos han recono-

cido, quedando extinguidas las recíprocas obligaciones dimanantes del contrato.

Si el pago se estipuló por trimestres vencidos, el hecho de tener la arrendataria que consignar el importe en un Banco, es sólo una garantía para la arrendadora, sin que esto sea motivo para que pueda apropiarse del importe de dos meses en que el contrato no estaba vigente, apropiación que constituiría un enriquecimiento tortífero, como se dice en la sentencia recurrida.

El recurso de casación no se da contra los fundamentos o considerandos de la sentencia recurrida, a no ser que constituyan premisa obligada del fallo, lo que no ocurre en el caso presente, pues no son los preceptos legales referentes al quasi contrato del cobro de lo indebido, los que sirven de fundamento al fallo recurrido, sino la inexistencia del arrendamiento por acuerdo de las partes; y en cuanto a que si el pago era por trimestres vencidos, y debe entenderse, como afirma el recurrente, que ellos son partes o fracciones del precio anual, a pagar en esa forma, eso está desvirtuado por la misma razón de pago vencido y porque la consignación en el Banco sólo era una garantía para la arrendadora.

Por último, habiendo quedado por mutuo consentimiento invalidado el contrato de arriendo, no puede tener valor la multa pactada para caso de incumplimiento.

#### ENJUICIAMIENTO CIVIL

43. *En defecto de sumisión de las partes, es Juez competente el del lugar del cumplimiento de la obligación.* Sentencia de 8 de Abril de 1931.

Reclamada una deuda, procedente del importe de venta de géneros que viajaron de cuenta del deudor-comprador, y promovida por éste cuestión de competencia, el Supremo hace la declaración indicada al principio por haberse demostrado que el lugar del cumplimiento de la obligación era el sitio de donde los bienes salieron.

#### CUESTIONES DE COMPETENCIA

44. *Daños y perjuicios. Para conocer de los derivados de un contrato de venta, es competente el Juez a quien correspondería co-*

*mocer de la acción para pedir el cumplimiento del mismo.* Sentencia de 8 de Abril de 1931.

El comprador de una partida de almendros, previo pago del precio, demandó al vendedor pidiendo indemnización de daños y perjuicios por no haberle sido aquéllos entregados. El demandado, vecino de Huesca, alegando que él no se había sometido a ningún tribunal, promovió cuestión de competencia para que del asunto conociera el Juez de su domicilio. El Supremo decide la competencia a favor del Juzgado del comprador, porque ejercitándose por el demandante la acción personal de daños y perjuicios, pidiendo el cumplimiento de un contrato de compraventa, es competente el Juez a quien correspondería conocer de la acción que tendiera a exigir el cumplimiento del referido contrato, teniendo en cuenta, además, que la obligación consistía en servir los almendros en el punto que el comprador designó, no perfeccionándose el contrato hasta que se hace entrega al comprador de la cosa vendida.

45. *Ejercitándose una acción en virtud de letras de cambio, no manifestando la procedencia de las mismas, es competente el Juzgado del lugar donde deban pagarse, a pesar de la sumisión de las partes a Juzgado distinto, en determinado contrato, si no se hizo constar que aquellos giros guardaban relación con éste.* Sentencia de 4 de Abril de 1931.

Ante el Juzgado de Linares, el vendedor de determinados géneros, demandó al comprador en juicio verbal, reclamando el pago de cantidad importe de cuatro letras de cambio, domiciliadas en Lucena y protestadas por falta de pago. El demandado promovió cuestión de competencia, por ser Lucena el lugar donde debió demandársele, replicando el actor que las cambiales respondían de un contrato de venta, en el que el comprador se sometía a los tribunales del vendedor. La Sala decide la competencia a favor del Juzgado de Lucena, porque al ejercitarse el vendedor la acción personal ante el Juez de Linares, como tenedor de cuatro letras de cambio, domiciliadas en otro sitio, no hizo constar la procedencia de las mismas, lo que impide apreciar si dichos giros guardan re-

lación con el contrato de venta, sin que pueda tenerse en cuenta la sumisión del demandado al Juzgado de Linares, pactada en el contrato de que se ha hecho mérito.

46. *Ejercitándose acciones personales, procedentes del contrato de venta, es competente el Juzgado del sitio donde se hizo la entrega de la cosa, a falta de sumisión expresa.* Sentencia de 10 de Abril de 1931.

La discusión versaba sobre la preferencia del Juzgado del demandado-comprador, para conocer del juicio sobre pago del importe de la venta; pero demostrado que la cosa se entregó en la residencia del demandante, por viajar de cuenta y riesgo del comprador, se decide la competencia a favor del Juzgado del lugar de la entrega.

47. *Letra de cambio. Para el ejercicio de acciones de ella derivadas, es Juez competente el del lugar donde está domiciliada.* Sentencia de 9 de Abril de 1931.

Una sociedad de Barcelona entabló demanda contra un vecino de Melilla en reclamación de cantidad. Este promovió cuestión de competencia por tratarse del ejercicio de una acción personal, cuyo pago debía efectuarse en Melilla, domicilio del demandado, donde estaba domiciliada la letra y donde fué protestada, y como la acción que se ha intentado es la cambiaria y no la derivada del contrato de venta, es notorio que en Melilla es donde debió intentarse el cobro judicial, y una vez utilizada la acción de cambio no puede luego intentar la de venta, que es la originaria, ya que por su propia iniciativa eligió la primera.

48. *Anuncio. Si el contrato aparece firmado, sin poder bastante, por persona distinta de la interesada, hay que atender, para fijar la competencia, a la regla primera del artículo 62 de la ley Rituaria.* Sentencia de 8 de Abril de 1931.

Una entidad anunciadora entendía, que en virtud de una de las cláusulas de cierto contrato que sometía a las partes a los Tri-

bunales de Madrid, estos eran los competentes; pero estando sin firmar el contrato por la deudora, ésta promovió cuestión de competencia para que del asunto conociera el Juzgado de su domicilio, a lo que accede el Supremo por no existir prueba que demuestre que el contrato se perfeccionó con la publicación del anuncio.

49. *Pago por cuenta ajena. Si hay acuerdo en cuanto al lugar del pago, es competente el Juzgado del mismo para conocer del cumplimiento de la obligación.* Sentencia de 17 de Abril de 1931.

En Cartagena, Don R. formuló demanda contra Don S., vecino de Gea, como padre de su hija menor, representante a su vez de su madre fallecida, reclamando pesetas que pagó como costas de un sumario seguido contra el actor, su esposa y el demandado, cantidad de la que el actor, desde Gea, había pagado la tercera parte, demanda ante la que el demandado promovió competencia por creer se trataba del ejercicio de una acción personal para conocer de la cual era competente el Juzgado de su domicilio.

El Supremo considera competente al Juzgado de Cartagena, porque el artículo 1.158 del Código civil autoriza para hacer el pago a cualquier persona, tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación, y concede derecho a quien paga por cuenta ajena para reclamar del deudor lo pagado y apareciendo de las actuaciones que el demandante pagó en Cartagena costas que en juicio criminal había causado su defensa y la de su esposa, es evidente que al demandado ahora para que satisfaga a nombre de su menor hija la porción de aquellas costas que había dejado de abonar en vida la esposa del demandado, subsiste en sus efectos jurídicos el reconocimiento expreso hecho en carta, por lo que afecta a la respectiva porción en la obligación de pago, porque si el demandado se avino a pagar en Cartagena cuando tenía la representación de su esposa, que después falleció, es Cartagena el lugar designado para cumplir la obligación y ante sus Tribunales debe discutirse la reclamación, sin que pueda desconocer ahora la eficacia de sus actos cuando se le demanda para el mismo pago, como representante de su hija.

50. *Recurso de casación. No es admisible, por infracción de ley, si no se cita el párrafo del artículo 1.692 en que estén comprendidos cada uno de sus motivos.* Sentencia de 17 de Abril de 1931.

El Juzgado y la Audiencia de Barcelona dictaron sentencia sobre oposición a ciertas operaciones particionales, e interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundándolo en la causa primera del artículo 1.691 de la ley de Enjuiciamiento civil, la Sala lo rechaza, porque como el Supremo tiene establecido en repetidas sentencias cuando en el escrito de interposición del recurso, no cita el recurrente el párrafo del artículo 1.692, en que funda cada uno de los motivos, procede, de acuerdo con lo dispuesto en el número 4 del artículo 1.729, declararlo inadmisible.

51. *Recurso de revisión. El cohecho, violencia o maquinación fraudulenta, fundamento de la revisión, han de deducirse, de hechos ajenos al pleito, no de los en él discutidos. Aun suponiendo ciertos los hechos invocados, no puede prosperar el recurso que se interpone fuera de plazo.* Sentencia de 6 de Abril de 1931.

Ante el Juzgado de San Sebastián, Don J. formuló demanda contra Don E., exponiendo que con este señor convino la venta de dos casas y dos terrenos por precio cierto, del cual, parte, estaba representado por hipotecas que gravaban lo comprado y el resto por letras de vencimiento escalonado; así convenido, el propio demandado Don E. fué a la Notaría para otorgar la escritura, entregando los títulos de propiedad y de los créditos hipotecarios y una nota firmada por él expresiva del convenio, nota que el actor firmó también. La escritura no se firmó, el demandado pagó varias letras; pero al dejar otras sin pagar, el actor se veía obligado a demandarle para que se cumpliera el convenio.

Don E. se opuso a la demanda, alegando que en el convenio hubo dolo por parte del actor y error por su parte, lo que afectaba a la causa del contrato, pues se le dijo que la renta de la casa era de cierta cuantía, apareciendo luego que era menor, sin que hubiese contrato alguno, pues nada supone el hecho de llevar una nota a la Notaría, la que puede retirarse cuando se quiera.

El Juzgado y la Audiencia condenaron al demandado y éste, en ejecución de sentencia, formuló demanda incidental, porque,

según la sentencia, Don J. le vendió la casa con sus aledaños, incluso los tramos de escalera y un ascensor, que ahora reclamaba, oponiéndose a esto el vendedor, manifestando que para resolver la cuestión habían de tenerse presentes tres documentos: el compromiso de venta, la demanda y la sentencia, y como en ninguno de éstos se hablaba de lo reclamado, pedía la absolución, de acuerdo con lo cual fueron las sentencias de primera instancia y apelación.

Contra esta sentencia interpuso recurso de revisión Don E., en el que, entre otros extremos, exponía el levantamiento de un acta notarial para acreditar extremos relativos a las fincas vendidas, que la sentencia firme de 31 de Mayo de 1928 se ganó injustamente por maquinación fraudulenta del actor-vendedor y por eso debía accederse a la revisión de la misma, aparte de otras razones.

La Sala declara no haber lugar al recurso de revisión, porque, invocado como fundamento esencial del mismo el número 4 del artículo 1.796, dada la índole del recurso, no es posible examinar el caso más que en lo que dicho texto permite, o sea si la sentencia de la Audiencia, cuya revisión se pretende, fué ganada injustamente por cohecho, violencia u otra maquinación, y, según doctrina establecida por el Supremo, el cohecho, la violencia o maquinación fraudulenta, determinantes de la revisión, han de deducirse, no de hechos discutidos en el pleito, sino de los que sean ajenos a él y ocurridos fuera del mismo que tengan relación inmediata con el Juez o Tribunal sentenciador, pero nunca derivarse de hechos que por afectar de modo directo a la prestación del consentimiento de las partes, nada pueden influir en la sentencia, pues en tal caso, no sería procedente el recurso de revisión, sino la acción de nulidad del artículo 1.300 del Código civil, y, además, desde el acta notarial de 2 de Diciembre de 1929 encaminada a demostrar la existencia del paso para las casas vendidas, hasta el 30 de Junio de 1930 en que se formuló este recurso de revisión, había transcurrido con exceso el plazo de tres meses que para interponerlo concede el artículo 1.798 de la ley de Enjuiciamiento civil.

ENRIQUE TAULET,  
Notario de Valencia.